

José Luis Bustamante y Rivero 15 de mayo 2026

VISTO:

Informe Legal N°198-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 14 de mayo 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO

Que, en principio, de conformidad con el artículo 194 de la constitución política del estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972 establece que: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en su artículo 34 Contrataciones y Adquisiciones locales, las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados. En tal sentido, se aplican la Ley N° 32069 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

Que, de la revisión del expediente en referencia, se procedió a analizar la norma conexas a la materia en ese sentido se tiene la Ley 27444, Artículo 10- Causales de Nulidad numeral 1 la misma que refiere: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Que, la Ley N°32069 Ley General de Contrataciones Públicas, (en adelante, Ley N° 32069) tiene por objeto establecer el marco normativo para efectivizar la contratación oportuna de bienes, servicios y obras, así como regular, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, la participación de los actores involucrados en el proceso de contratación pública.

Que, asimismo, el artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas establece que "La autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de las siguientes funciones: (...) **e) Declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos. (...)**".

Que, en mérito a la Ley N° 32069, Artículo 70 nulidad de actos procedimentales, numeral 70.1, Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos; literal c) cuando contravengan las normas legales. Aunado a ello en el numeral 70.2. La nulidad puede ser declarada por: a) El Tribunal de Contrataciones Públicas, solo en los casos que conozca por interposición de recurso de apelación, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco. La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación. Esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

Que, el artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas, respecto a la Nulidad de actos procedimentales, refiere que procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente. b) Cuando contravengan las normas legales. c) Cuando contengan un imposible jurídico. d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento. y e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable; Así mismo el numeral 70.2 del Art. 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas, se refiere que la autoridad de la gestión administrativa, puede declararla de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro.

Que, el numeral 41.2 del artículo 41 de la Ley N° 32069, establece que a través de las herramientas digitales (entre ellas, el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE) que conforman la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas (PLADICOP) se gestionan las transacciones electrónicas, el intercambio de información, y la difusión y transparencia de las contrataciones públicas. Las entidades contratantes están obligadas a registrar la información requerida sobre el proceso de contratación.

Que, el numeral 62.1 del artículo 62 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF contempla las etapas y sub etapas que los procedimientos de selección competitivos, dependiendo de su tipo, objeto y modalidad, pueden contener, entre ellas la etapa de Convocatoria.

DEL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:

Que, mediante INFORME N° 754-2026-SGPIP-GDU-MDJLBYR, la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública, informa que, de la revisión efectuada a la Orden de Servicio N° 438-2025 se verificó que la consultora Nataly Isabel Granda Charahua tuvo a su cargo la elaboración del expediente técnico de la obra, integrando dentro de su equipo técnico al Ing. Percy René Mamani Apaza en calidad de Jefe de Proyecto; precisándose que, de conformidad con lo establecido en el artículo 172.1 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, el Jefe de Proyecto constituye el responsable técnico de la elaboración integral del expediente técnico. En ese sentido, dicha subgerencia concluyó que el referido profesional mantiene vinculación técnica respecto a la elaboración, compatibilización, revisión y validación del presupuesto de obra contenido en el expediente técnico elaborado en el marco de la Orden de Servicio N° 438-2025, adjuntándose como sustento copia del presupuesto suscrito por el citado profesional, así como la cotización presentada por la consultora responsable.

Que, mediante INFORME N° 364-2026-OA-OGAF/MDJLBYR, de fecha 12 de mayo de 2026, la Oficina de Abastecimiento, pone en conocimiento la evaluación efectuada respecto del procedimiento de selección LP-ABR-3-2026-MDJLBYR-1, denominado **"Mejoramiento del Servicio de Práctica Deportiva y/o Recreativa en el Parque N° 02 Derechos Humanos de la Urb. Santa Catalina, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa- Arequipa"**, se advierte que durante la verificación posterior efectuada al procedimiento de selección, **se identificó que el Ing. Percy Mamani Apaza participó en la elaboración del expediente técnico de la referida obra, integrando el equipo técnico de la consultora Nataly Granda Charahua, conforme a la Orden de Servicio N° 438-2025 de fecha 21 de abril de 2025 y de conformidad al informe precedente** (INFORME N° 754-2026-SGPIP-GDU-MDJLBYR) **y que** simultáneamente mantiene vinculación con el Consorcio Santa Catalina cabe precisar que dicho consorcio está conformado por JP CONSTRUCCIÓN & SUMINISTROS S.R.L. e INGROP INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. esta última tiene como Gerente General a Percy Mamani Apaza, adjudicatario de la Buena Pro, así como haber sido propuesto como Residente de Obra dentro de la oferta técnica presentada; situación que evidenciaría la configuración del impedimento previsto en el numeral 30.1, tipo 1.G del artículo 30 de la Ley de Contrataciones Públicas, establece: "(...) Con independencia del régimen legal de contratación aplicable, los impedimentos para ser participante, postor, contratista o subcontratista con la entidad contratante son: (...) " (...) 1. Impedimentos de carácter personal: aplicables a autoridades, funcionarios o servidores públicos de acuerdo con lo que señala esta ley. Se subdivide en siete tipos: (...) " (...) Tipo 1.G: Persona natural o jurídica que, como parte o representante de la entidad contratante, intervenga directamente en las siguientes actuaciones: a. Determinación del requerimiento o la estimación del presupuesto, salvo que se trate de la participación (...); concluyendo que se encontraría incurso de los impedimentos para contratar con el estado. Por lo que la Ley N° 32069 de la Ley de contrataciones públicas en la que señala que: "(...) Luego del otorgamiento de la buena pro la autoridad de gestión administrativa solo puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse el supuesto numero 2 Por encontrarse el adjudicatario impedido de contratar (...)".

Que, mediante Informe Legal N° 189-2026-OGAJ-MDJLBYR, la Oficina General de Asesoría Jurídica es de opinión favorable para **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección **Licitación Pública Abreviada N° 006-2026-MDJLBYR-1**, cuyo objeto es la ejecución de la obra denominada: **"Mejoramiento del Servicio de Práctica Deportiva y/o Recreativa en el Parque N° 02 Derechos Humanos de la Urb. Santa Catalina, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa"**, por haberse configurado el supuesto previsto en el numeral 2 del literal b) del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, concordante con el impedimento establecido en el numeral 30.1, Tipo 1.G del artículo 30 de la citada norma, al advertirse que el adjudicatario se encontraría incurso en





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 27090
AREQUIPA - PERU

impedimento para contratar con el Estado; en consecuencia, retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. –DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección **Licitación Pública Abreviada N° 006-2026-MDJLBYR-1**, cuyo objeto es la ejecución de la obra denominada: *“Mejoramiento del Servicio de Práctica Deportiva y/o Recreativa en el Parque N° 02 Derechos Humanos de la Urb. Santa Catalina, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa”*, por haberse configurado el supuesto previsto en el numeral 2 del literal b del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N° 32069– Ley General de Contrataciones Públicas, concordante con el impedimento establecido en el numeral 30.1, Tipo 1.G del artículo 30 de la citada norma, al advertirse que el adjudicatario se encontraría incurso en impedimento para contratar con el Estado; en consecuencia, **RETROTRÁIGASE** el procedimiento de selección hasta la etapa convocatoria, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPÓNER que la Oficina de Abastecimiento cumpla con publicar la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

ARTÍCULO TERCERO. - DISPÓNER que se efectúen las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
OA

585781